

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS
AUTO. No. 14000 – 283 del 05 de octubre de 2020

Proceso No.:	021-2020
Disciplinados:	SIN DETERMINAR,
Quejoso:	ANONIMO
Fecha Hechos:	POR DETERMINAR
Asunto:	AUTO INHIBITORIO

LA JEFE DE LA OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA CONTRALORIA DE BOGOTA, D. C., en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 2, 66, 67 y 76 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 34 del Acuerdo No. 658 de 2016, expedido por el Honorable Concejo del Distrito Capital, procede a evaluar las presentes diligencias, previo el siguiente estudio a la queja anónima recibida a través de la página web de la Entidad, con el fin de verificar la procedencia o no de iniciar acción disciplinaria:

HECHOS:

Mediante anónimo recibido en la página web de la Contraloría de Bogotá D.C., radicado # 1-2020-05392 de fecha 2020-03-09, se registra con número de identificación ATMO69608 de nombre ANÓNIMO WEBFILE, sin reporte de dirección, teléfono, correo electrónico ni medio para enviar respuesta, en el cual se manifiesta solicitando "investigar a la funcionaria angelica cortes". En el contenido de la misma se expresa: "explicar *porque funcionaria Angelica Cortes, jurisdicción coactiva quien insulta y acosa a todo mundo no se sabe porque si salió del proceso de responsabilidad fiscal entra sin restricción saca información de esa dependencia mientras otros les prohíbe? Investigar*".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El párrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, establece que "... el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna", si se observa, que: 1) la información o queja sea manifiestamente temeraria o, 2) se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o, 3) de imposible ocurrencia o 4) sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.



1



"Una Contraloría aliada con Bogotá"

Cont: Proceso 021-2020

Lo anterior, permite establecer que, ante la presencia de los presupuestos legales antes anotados con ocasión de una información o queja, el operador disciplinario tiene la posibilidad de abstenerse de conocer un determinado asunto, lo que implica no ejercer una atribución o una facultad que le es propia.

Del contenido de la queja enviada del remitente ANONIMO en la cual se manifiesta que se investigue a quien nombra "*funcionaria angelica cortes*", aprecia el Despacho que tal situación, a pesar de suministrarse el nombre supuestamente de una funcionaria, no contiene datos mínimos de delimiten las presuntas conductas irregulares, de parte de la misma, más que la apreciación contenida en el anónimo, limitándose a señalar de manera genérica e inconcreta, los posibles maltratos ,acoso y retiro de información del área de responsabilidad fiscal, sin que se señalen indicios o se aporten pruebas, a partir del cual se colija que en efecto haya ocurrido las presuntas anomalías contenidas en el escrito ANONIMO, lo que indica que los señalamientos anotados en el documento, no representan incursión en irregularidades de carácter disciplinario.

Ahora bien, el carácter inconcreto y difuso como se describe los hechos supuestamente irregulares, impide que se active la acción disciplinaria, teniendo en cuenta que no se tienen elementos suficientes para guiar una indagación preliminar, lo cual resultaría una eventualidad estéril y vaga iniciar una etapa instructiva sino se tiene al menos el mínimo indiciario de que actuaciones irregulares son las que se denuncian y en donde se limita a indicar el nombre de la supuesta funcionaria, al parecer vinculada con la Contraloría de Bogotá D.C., cuando menciona el área de Responsabilidad Fiscal, sin informar el cargo, la dependencia a la cual se encuentra adscrita, o las presuntas anomalías por ella cometidas, es decir, en forma genérica, el objeto de la denuncia, sin precisar, como o cuando se han venido presentando dichas conductas y sin aportar las pruebas mínimas que soporten la veracidad de lo manifestado en el escrito ANONIMO, aspectos que le restan seriedad y credibilidad al contenido del escrito enviado.

De otra manera y realizado el respectivo análisis, para que una denuncia tenga la virtualidad de poner en movimiento el poder punitivo del Estado, es necesario que reúna mínimas condiciones, entre ellas, que se haga en forma verbal o escrita, pero bajo juramento por persona determinada, la narración de los hechos susceptibles de ser constitutivos de delito, y la enunciación de la forma como llega al conocimiento del denunciante, ésto porque se encuentra denunciando el supuesto de retiro de

información de una oficina correspondiente a una entidad pública y concretamente información perteneciente a un organismo de control.

Cont. Proceso 021-2020

Ahora tratándose de una queja con un supuesto actuar irregular disciplinario por parte de una supuesta funcionaria, en el ejercicio del derecho-deber de presentar la queja *"no se encuentra abandonado al simple capricho y amaño del denunciante"*, pues la ley ha ido construyendo una constelación de requisitos mínimos, a partir de los cuales puede afirmarse que nos encontramos ante un acto procesal de denuncia queja o informe apto para iniciar el ejercicio de la acción pública en sus diferentes modalidades (penal, disciplinaria o fiscal).

Es imprescindible, pues, el *"aparato jurisdiccional se ponga en movimiento bajo supuestos de objetividad, seriedad, coherencia y suficiente cordura"*. (Carlos Arturo Pavajeau en el artículo "Legitimación Extraordinaria en Materia Disciplinaria para el ejercicio de los Derechos de Postulación e Impugnación").

Por lo anterior y conforme lo establece la Ley 962 de 2005, en la cual se promovió los principios de moralidad, transparencia, eficacia y eficiencia de la función administrativa, a través de la racionalización de trámites, en su contenido el artículo 81 persigue la promoción de los mismos principios y para ello, aclara en una única disposición, que una denuncia o queja, para dar lugar a una investigación, debe cumplir con unos requisitos mínimos que le confieran seriedad y credibilidad, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 81. Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables".

Adicionalmente, habilita a la administración para que deje de actuar frente a denuncias o quejas que no reúnan tales requisitos. En éste sentido, las dos disposiciones – ley y artículo- persiguen la misma finalidad. En efecto, en la práctica, la norma al evitar que se promuevan las actuaciones injustificadas o infundadas que deban lugar a trámites administrativos inútiles, pretende dar cumplimiento a los principios de eficacia y eficiencia administrativa.

Ahora bien, a la luz del inciso primero del artículo 69 de la Ley 734 de 2002, se precisa que la acción disciplinaria, se iniciará y adelantará de oficio o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad o por queja formulada por cualquier persona y no procederá por anónimos, salvo en los eventos

[Firma]
3

en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, impuso de manera general la inadmisión de los escritos anónimos como fundamento para comenzar un procedimiento disciplinario. Pero el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 exceptuó esa regla cuando determinó que si existían medios probatorios suficientes

Cont. Proceso 021-2020

sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitiera adelantar la actuación de oficio ésta debía iniciarse.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la ausencia de requisitos legales de la denuncia “(...) *habilita a la autoridad competente para no actuar ante denuncias o quejas huérfanas de fundamentos indicativos de la necesidad de poner en movimiento la jurisdicción (...)*” (Auto de septiembre 12 de 2007. MP. María del Rosario González de Lemos. Rad.28.216.). En ésta providencia se acogió lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en sentencia C-832 de octubre 11 de 2006 y reiteró el contenido de sentencias anteriores de la misma corporación en idéntica línea argumentativa.

Considera el despacho que la queja no reúne los elementos mínimos de prueba que permitan establecer ilícito disciplinario que amerite la iniciación oficiosa de investigación disciplinaria por parte del Estado.

Lo anterior impide a éste despacho disciplinario iniciar Indagación Preliminar por estimar que los hechos denunciados son presentados de manera inconcreta y difusa, a más de carecer de elementos de prueba, siquiera sumarios, que señalen vestigios de su veracidad, y por consiguiente debe abstenerse de hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 parágrafo 1º de la Ley 734 de 2002, según el cual:

*“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o **sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”. (subrayado y resalta fuera de texto)”.*

Como quiera y tratándose de un escrito ANONIMO que no reporta dirección, teléfono correo electrónico ni medio de respuesta, el despacho disciplinario procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que determina:

“Una Contraloría aliada con Bogotá”

: “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso...”

Por consiguiente, ésta decisión se plasmará en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Contraloría de Bogotá D. C., en uso de sus facultades legales,

Cont. Proceso 021-2020

RESUELVE

PRIMERO: Inhibirse de conocer de los hechos denunciados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, atendiendo lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Oficina de Asuntos Disciplinarios, líbrense las comunicaciones y procédase conforme lo estatuye el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, considerando expuesto en la parte motiva de éste proveído y háganse las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Contra ésta determinación no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ALCIRA CAMELO ROJAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

